



NEUQUEN, 12 de noviembre de 2015

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados: "**PINO BEATRIZ DEL CARMEN C/ SMG LIFE SEGUROS DE VIDA S.A. S/ COBRO DE SEGURO POR INCAPACIDAD**", (Expte. N° **467368/2012**), venidos en apelación del JUZGADO LABORAL 3 - NEUQUEN a esta **Sala III** integrada por los Dres. Marcelo Juan **MEDORI** y Fernando Marcelo **GHISINI** con la presencia de la Secretaria actuante Dra. Audelina **TORREZ** y, de acuerdo al orden de votación sorteado, el **Dr. Medori** dijo:

I.- Que la parte actora interpone recurso de apelación contra la sentencia definitiva del 22 de abril del 2015 (fs. 223/227), expresando agravios a fs. 233/236.

Argumenta que el juez de grado incurre en errónea determinación del inicio de los intereses, contradiciendo lo normado por los arts. 49 y 56 de la ley 17.418 y afectando el derecho de propiedad de la damnificada.

Reserva el caso federal y solicita se revoque el fallo recurrido, fijándose intereses desde el rechazo del reclamo administrativo.

Corrido el pertinente traslado la parte demandada contesta a fs. 249/251.

Manifiesta que el recurrente equivoca el encuadre legal, habiendo el sentenciante analizado la prueba correctamente.

Reserva recursos y solicita se rechace la apelación con costas.

II.- Entrando al estudio de la cuestión traída a entendimiento resulta que la decisión en crisis hace lugar a la demanda entablada en concepto de seguro adicional, con más intereses desde la mora (12.3.2012), en razón de la naturaleza laboral y colectiva del seguro contratado, no habiéndose notificado a la asegurada oportunamente las



cláusulas de exclusión ni dado motivación alguna de las mismas.

De las constancias de autos surge que la aseguradora accionada rechaza formalmente el reclamo de la demandante el 5.9.2011 (fs. 15); y en la póliza acompañada por ella misma prevé en el art. 2 que el pago del beneficio se hará en el plazo estipulado en el art. 49 2º parr. Dde la ley 17.418 (fs. 46 y 57).

Tal artículo de la Ley de Seguros prevé expresamente que "En los seguros de personas el pago se hará dentro de los quince días de notificado el siniestro, o de acompañada, si procediera, la información complementaria del art. 46, párrafos segundo y tercero"; el último párrafo del artículo 51 "El asegurador incurre en mora por el mero vencimiento de los plazos"; y el art. 56 dispone "El asegurador debe pronunciarse acerca del derecho del asegurado dentro de los treinta días de recibida la información complementaria..". (cfme. arts. 17 de la Const. Nac.; 24 de la Const. Prov.; 886 y ss. del Cód. Civ. y Com.; y 165 del Cód. Proc.).

Atento la información reseñada, aparece claro que le asiste razón al recurrente, la aseguradora no ha abonado el beneficio en el plazo legal, por el contrario, ha rechazado explícitamente la solicitud formal de la asegurada, es decir, que desde allí se encuentra en mora, y no desde la interposición de la demanda.

La jurisprudencia ha dicho en otros casos: SEGUROS: DE VIDA PARA EL PERSONAL DEL ESTADO. CNAS. INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE. RECHAZO DE LOS SINIESTROS. INTERESES. MORA. MEDIDA DE LA PRETENSION. "Rechazados los siniestros por la caja no es pertinente exigir una interpelación estéril, condenada al fracaso de antemano. Y aunque el actor, en este supuesto, hubiera tenido derecho a intereses cuando menos desde que se concreto la desestimación



de sus reclamos administrativos de pago, como en materia civil no cabe exceder el alcance de las pretensiones de las partes (cfr. Corte suprema, doctrina de fallos: 256:504; 258:15; 259:40, etc.) y en la expresión de agravios se solicita réditos a partir del vencimiento del plazo de 45 días, procede admitir la queja en la medida propuesta." (Auto: FOX ROBERTO AGUSTIN C/ CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGURO S/ COBRO DESEGURO. CAUSA Nº 6374/92. - Mag.: VOCOS CONESA - BONIFATI - Fecha: 15/09/1995 - LDT).

Por las razones expuestas, y en atención a los términos en que se planteara el recurso, propicio hacer lugar a la apelación, modificando el fallo recurrido, estipulando los intereses desde el 5.9.2011 hasta el efectivo pago, con costas en la alzada a cargo de la demandada vencida, a cuyo efecto deberán regularse en porcentaje los honorarios profesionales con ajuste al art. 15 de la ley arancelaria.

Tal mi voto.

El Dr. Fernando M. GHISINI, dijo:

Por compartir la línea argumental y solución propiciada en el voto que antecede, adhiero al mismo.

Por ello, esta **Sala III**

RESUELVE:

1.- Modificar la sentencia dictada a fs. 223/227, en cuanto a los intereses, los que se estipulan desde el 05-09-2011 hasta el efectivo pago, de conformidad a lo explicitado en los considerandos respectivos que integran este pronunciamiento.

2.- Imponer las costas de Alzada a la demandada vencida (art. 17 Ley 921).

3.- Regular los honorarios de los letrados intervinientes en esta Alzada, en el 30% de lo establecido en el pronunciamiento de grado a los que actuaron en igual carácter (art. 15 L.A.).



4.- Regístrese, notifíquese electrónicamente, y, oportunamente, vuelvan los autos al Juzgado de origen.

Dr. Fernando Marcelo Ghisini - Dr. Marcelo Juan Medori
Dra. Audelina Torrez - SECRETARIA